

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 09 de septiembre, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00453-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de septiembre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Ejecutante: EL ARQUITECTO CABAR S.A.S
Ejecutado: DIAL INGENIERÍA DOSEÑOS Y ACABADOS S.A.S
Radicado: 630014003008-2022-00453-00

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por la entidad **EL ARQUITECTO CABAR S.A.S**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **DIAL INGENIERÍA DOSEÑOS Y ACABADOS S.A.S**, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Analizados los documentos base de ejecución, se tiene que todas se identifican como "Facturas electrónicas de venta", las cuales se definen según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, que modificó parcialmente el Decreto 1074 de 2015 como:

"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Norma que además indica en su numeral 11 lo siguiente:

"Recepción: Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho."

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, refiere cuando se considera aceptada la factura de venta electrónica como título valor así:

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el artículo 2, inciso 2 de la Ley 1231 de 2008, que señala:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito** colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y **la fecha de recibo**. El comprador o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la*

persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de aceptación del título valor (...)”.

Así las cosas y analizados las facturas electrónicas de venta se evidencia, que las mismas carecen de los siguientes requisitos.

1.- Los documentos aportados como títulos no cumplen con el requisito especial dispuesto por el artículo artículo 2, inciso 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto a que no se indicó la fecha en la cual fue recibida la factura, aunado a que en algunas no se plasmó ni el nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

2.- Los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con las condiciones de expedición de las facturas electrónicas plasmados en el artículo 3, específicamente, el literal d del decreto 2242 de 2015, es decir, no se incluyó la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica, desde su expedición hasta su conservación.

3.- No hay certeza de que las facturas electrónicas F202-22077, F202-22078, F201-07315, F201-07295 fueron aceptadas por los adquirentes (deudores) de manera expresa o tácita; e igualmente, no se dio cumplimiento a los requisitos estatuidos por el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, para efectos de entender irrevocablemente aceptada dicha factura por la parte deudora, y si bien las demás facturas tienen firma de aceptación, también lo es, que no se cumplen con los requisitos indicados en el numeral 1 de este auto.-

4.- De acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 1, del Decreto 2242 de 2015, el obligado a facturar electrónicamente, deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o digital; sin embargo, la parte demandante, no especifica bajo qué modalidad se entregaron las facturas electrónicas de venta, pues, si fue por el medio digital, debió enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente, o de ser el caso, ponerla a su disposición en los sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, pero de ello tampoco se avizoran pruebas en los anexos de la demanda

En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 774 del Código de Comercio y las demás normas indicadas anteriormente, se establece que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en las mismas.

Como la falencia anotada, se torna insaneable, se abstendrá este Despacho de emitir la orden de apremio reclamada y se dispondrán los demás ordenamientos consecuenciales.

Colorario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por la sociedad **EL ARQUITECTO CABAR S.A.S**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **DIAL INGENIERÍA DOSEÑOS Y ACABADOS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos, toda vez, que el expediente es digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado OSCAR HERNANDO SILVA BARRETO, identificado con la tarjeta profesional 271.538 del C.S.J, para representar a la parte actora, sólo para efectos del presente auto.-.

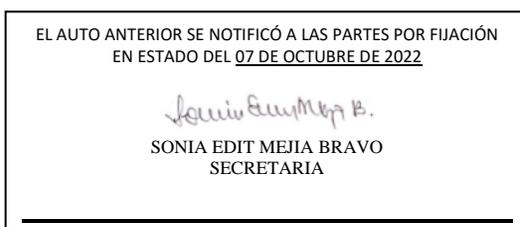
CUARTO: ARCHIVAR la actuación, previa cancelación en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f1c18c366e213c777e51bab753ea99b9c31c8313d3f18fae2ee68241400c6**

Documento generado en 06/10/2022 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>